

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
 Año 40 pesetas.
 Semestre 25 —
 Trimestre 15 —
 Número suelto, cincuenta céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
 En la Intervención de la Diputación, durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 2.306

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Excmo. Sr.: Las disposiciones del reglamento de Policía de Espectáculos públicos de 19 de Octubre de 1913, que viene regulando la construcción y reparación y apertura de edificios destinados a espectáculos públicos, no resultan, por la evolución del tiempo, actualmente adecuadas en todas sus partes a las diversas materias que comprende.

Por lo que, teniendo en cuenta que aquel Reglamento no sirve ya a sus fines con la perfección que es de desear para un buen régimen de organización y policía de los espectáculos, que dicta normas para problemas que han dejado de serlo, y, en cambio, no subviene a los que circunstancias modernas han producido,

Este Ministerio se ha servido disponer se apruebe y publique el adjunto reglamento de Policía de Espectáculos públicos y de construcción y reparación de los edificios destinados a los mismos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Mayo de 1935.—*Manuel Portela*.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores generales de Cataluña y Asturias y Gobernadores de todas las provincias, excepto de Madrid.

Reglamento de Policía de Espectáculos públicos

PRIMERA PARTE

POLICÍA DE ESPECTÁCULOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Para la apertura de todo local de nueva planta o reformado destinado a espectáculos o recreos públicos será preciso que la Empresa solicite la autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del Gobernador civil en las capitales de provincia y del Alcalde en las demás poblaciones.

Artículo 2.º Cuando se trate de espectáculos públicos al aire libre fuera de Madrid y demás capitales de provincia, y cuando aquéllos puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar, con la oportuna anticipación, el permiso del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid y del Gobernador civil en las demás, cuyas Autoridades podrán conceder o negar el permiso, y presidir los espectáculos citados, si lo juzgan conveniente.

Artículo 3.º El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones, cuando lo estimen oportuno, y, en todo caso, cuando la interrupción del espectáculo sea superior a treinta días, o haya transcurrido más de un año de la inspección anterior, ordenarán la práctica de reconocimiento en los locales destinados a espectáculos o recreos públicos para comprobar el buen funcionamiento de todos los servicios y el cumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 4.º A toda instancia solicitando la apertura, que se presentará a la Autoridad gubernativa superior de la localidad, se acompañará certificación expedida por un Arquitecto, respondiendo de la solidez y seguridad del edificio, y otra certificación acreditativa de que los extintores de incendios, de marca aprobada, han sido recientemente cargados y se hallan en disposición de funcionar.

Las Empresas quedan también obligadas a presentar certificaciones análogas en los casos previstos en el artículo anterior.

Artículo 5.º También será precisa la licencia de la Autoridad local para las pequeñas diversiones que se den al público, como ferias y verbenas, en barracas provisionales o al aire libre, caballitos giratorios, «carrouseles», columpios, tiros al blanco y similares.

Artículo 6.º Antes de concederse la licencia a que se refiere el artículo anterior, serán reconocidos aquellos recreos por un Arquitecto de la Dirección general de Seguridad en Madrid, por el que se designe por los Gobernadores civiles en las demás provincias, y por los Alcaldes en sus respectivas localidades, los que, previo abono por los interesados de los honorarios correspondientes, emitirán el oportuno informe sobre las condiciones de seguridad que los mismos reúnan para el público.

Se prohibirá por las Autoridades, en cada lugar en que los anteriores recreos funcionen, sean expuestos objetos ofensivos a la moral o que puedan causar espanto o terror, procurando que de excluida toda posibilidad de peligro para los espectadores, especialmente en la exposición de animales feroces.

Artículo 7.º Las licencias o autorizaciones a que se refieren

los artículos precedentes son válidas solamente para el local que en ellas se consigne.

Las licencias provisionales prescribirán a los ocho meses de haber sido expedidas.

Artículo 8.º Quedan prohibidos los espectáculos o diversiones públicas que puedan turbar el orden o que sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres; asimismo, las peleas entre animales y el uso de animales vivos en las cucañas o como tiro al blanco u otros similares, manteniéndolos sujetos, y, en general, los que impliquen maltrato o crueldad para los animales.

Artículo 9.º La concesión del permiso, a los efectos de la solvencia de las Empresas, quedará supeditada al cumplimiento de la legislación social vigente.

Artículo 10. A la apertura de teatros y demás edificios destinados a recreos públicos deberá preceder un reconocimiento técnico, tanto por lo que se refiere a las condiciones de seguridad del local como las relativas a servicios contra incendios, alumbrado principal y supletorio de puertas y escaleras de salida.

Artículo 11. No podrá verificarse ningún espectáculo público sin que el Director general de Seguridad, en Madrid, Gobernador civil en las demás capitales, o Alcalde en las poblaciones donde aquéllos no residan tengan conocimiento del cartel o programa con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, y lo hayan autorizado con el sello correspondiente.

En todos los carteles habrá de figurar siempre la Empresa y el nombre y apellidos de su representante, si lo tuviere.

Artículo 12. Si por cualquier circunstancia la Empresa se viese obligada a variar el orden del espectáculo, lo pondrá en conocimiento de dichas Autoridades

con la mayor premura, anunciando la variación en los mismos sitios en que la Empresa fije habitualmente los carteles y, además, sobre las ventanillas de los despachos de billetes, quedando la Empresa obligada a devolver el importe de las localidades adquiridas al público que lo reclamase por no aceptar la variación.

Artículo 13. Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones deberán remitirlos las Empresas al Director general de Seguridad, al Gobernador civil o al Alcalde, fuera de la residencia de aquéllos, tres días antes de darlo a conocer al público.

Los abonados no tendrán más derechos que aquellos que las Empresas hayan concedido al hacerse el abono en los programas y carteles para cada temporada, salvo los casos de reclamación en que sean atendidos por las mencionadas Autoridades, que obligarán a las Empresas a aclarar algunas o todas las condiciones que se fijen en el cartel de abono.

Artículo 14. Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación a la Autoridad, para los efectos de la publicación, se someterá a las disposiciones del artículo 7.º de la vigente ley de Policía de Imprenta.

Artículo 15. Las Empresas de teatros, cinematógrafos, circos, plazas de toros y demás espectáculos públicos, reservarán, hasta tres horas antes de dar principio el espectáculo, un palco de preferencia para el Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador civil en las capitales de provincia, y donde éstos no residan, para el Alcalde.

También reservarán todos los días, para todas las funciones, una localidad preferente e individual, gratuitamente, y lo más próximo posible a la puerta de entrada, para el Delegado de la Autoridad gubernativa, que será siempre un funcionario de la Escala técnica del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, o el que designe el Alcalde en las localidades donde no hubiere plantilla de este Cuerpo.

Artículo 16. Todas las localidades han de estar numeradas, a excepción de los cinematógrafos que tengan establecidas sesiones continuas, no permitiéndose, bajo ningún pretexto, establecer las llamadas de paseo, ni aumentar las que hubiesen resultado de la ubicación que hiciese la Junta en sus visitas, o fueren autorizadas por el Director general de Seguridad o el Gobernador civil en sus respectivos casos.

Cuando algún local tuviese necesidad de alterar el número de localidades o de cambiar su numeración, lo solicitará de la Autoridad gubernativa, quien, previo informe de la Junta Consultiva, podrá o no autorizarla.

Artículo 17. Los teatros y demás locales de espectáculos estarán abiertos y debidamente alumbrados quince minutos antes, por lo menos, de empezar la función, y no podrán apagarse las luces de

la sala, corredores y vestíbulos sino cuando el público haya evacuado completamente el local, y hasta entonces estará asimismo encendido el alumbrado supletorio que se haya prefijado por la Autoridad.

Las plazas de toros, estadios, hipódromos y demás campos de deportes se abrirán con una hora de antelación, por lo menos, a la señalada para empezar el espectáculo.

Artículo 18. Las funciones teatrales y los demás espectáculos comenzarán precisamente a la hora en punto que se señale en los carteles y programas.

En los teatros y salas de espectáculos por secciones se entenderá que ha de dar comienzo la función a la hora anunciada para cada una de aquéllas.

Artículo 19. Todos los espectáculos públicos deberán terminar antes de la una y media de la noche, excepto los días de estreno, debut de primeras partes o beneficios, que podrán terminar a las dos.

Artículo 20. El retraso respecto a la hora fijada para comenzar o terminar las funciones en los dos anteriores artículos se corregirá por el Director general de Seguridad en Madrid, por los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con las multas de 50, 125 y 500 pesetas, según la falta sea primera, segunda o tercera vez, respectivamente, durante cada temporada.

Si los anteriores correctivos no resultasen eficaces, podrá la Autoridad gubernativa correspondiente retirar la autorización a la Empresa para continuar las representaciones en el plazo que estime prudente, o de una manera definitiva, caso de reincidencia.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, no se aplicará sanción a aquellas Empresas que, habiendo comenzado a la hora anunciada, terminen con un retraso no superior a treinta minutos, por causas no imputables a su voluntad.

Artículo 21. El Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador civil en las capitales de las provincias o el Alcalde en las demás poblaciones podrán impedir que se pongan en caricatura o en otra forma indiscreta en escena a cualquiera institución del Estado o a persona determinada.

También podrá prohibir toda representación en que se haga la apología de un vicio o de un delito, o que tienda a excitar el odio o la aversión entre las clases sociales, que ofenda al decoro o prestigio de la Autoridad o sus Agentes o de la fuerza armada, así como la vida privada de las personas o los principios constitutivos de la familia.

Artículo 22. Siempre que en la escena se hubieran de utilizar materiales inflamables para simular un incendio o hacer fuego de artificio, se tendrán en cuenta las prescripciones señaladas en el artículo 226 de este Reglamento.

Artículo 23. La Autoridad civil o su Delegado deberá examinar las armas que hayan de usar-

se en la escena, prohibiéndose el uso de aquéllas que puedan ser peligrosas para el público o los actores.

Cuando se trate de ejercicios gimnásticos a gran altura se debe colocar una red para evitar siniestros.

En los espectáculos en que deben exhibirse animales feroces se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en el artículo 153 de este Reglamento.

Artículo 24. Para las carreras de velocidad de motocicletas, automóviles, aviación y similares se observarán las disposiciones establecidas por Leyes y Reglamentos especiales, además de las que la Autoridad local estimase necesarias en tutela del orden público y de la seguridad personal.

Artículo 25. Queda prohibida la actuación de niños menores de dieciséis años en espectáculos de «varietés», en los circos ecuestres o en cualquier otro espectáculo público para los que no estuvieran expresamente autorizados por la Delegación de Trabajo de la respectiva provincia.

La prohibición se extiende a los menores de dieciséis años para ejercicios de acrobatismo, para los de fuerza o para cualquiera otro peligroso.

Artículo 26. La Autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

También podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos o diversiones.

Igualmente podrá la Autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviese declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

Artículo 27. El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones, en caso de urgencia, y no hallándose ellos presentes, sus respectivos Delegados, habrán de resolver de plano, estando una función pública anunciada, en los casos siguientes:

1.º Cuando un artista anunciado se negase a tomar parte en el espectáculo.

2.º Cuando un espectador reclamase la devolución del importe de su localidad por alteración del programa.

3.º Cuando una Empresa quisiera suspender un espectáculo por cualquier causa.

4.º Cuando un autor, sin acuerdo del empresario o del director de escena, intentase impedir que un artista represente su papel en obra anunciada de la producción de aquél.

5.º En caso de tumulto o de desórdenes o de peligro para el público o de ofensa a la moral, el Delegado de la Autoridad podrá disponer la suspensión de un espectáculo y, si hubiere lugar, el desalojamiento del local.

6.º Será preciso el consentimiento del Delegado de la Autoridad para cualquier comunicación que la Empresa o los actores pretendan hacer de viva voz o de cualquier otro modo a los espectadores.

Artículo 28. Las decisiones que se adopten en los casos a que

se contrae el artículo anterior sólo han de referirse a la función cuyos carteles se hallen expuestos al público, dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva sus derechos ante los Tribunales de Justicia.

Las desobediencias a estas resoluciones se castigarán con multa gubernativamente a no ser que, por su gravedad, correspondiera ponerlas en conocimiento de los Tribunales.

Artículo 29. En las resoluciones que adopte la Autoridad en todos los casos citados en el artículo 27, se tenderá siempre a evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión o alteración del espectáculo anunciado.

CAPÍTULO II

De las obras dramáticas.

Artículo 30. Los representantes de las Empresas de teatros tendrán obligación de remitir, por medio de oficio, al Director general de Seguridad en Madrid, al Gobernador civil en las capitales de provincia o al Alcalde en las demás poblaciones, dos ejemplares del libro de cada una de las obras que hayan de estrenarse.

En la misma forma tendrán que ser presentados cualquier acto, escena o parte que sea adicionada a una obra vieja, ya estrenada, así como la letra o cantables de toda obra musical.

Artículo 31. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la Empresa, y llevarán el sello de ésta en todas sus páginas, debiendo quedar en poder de la Autoridad veinticuatro horas, por lo menos, antes de la en que haya de verificarse la primera representación.

Artículo 32. Cuando a juicio de la Autoridad gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática o lírica alguno de los delitos comprendidos en el Código penal, lo pondrán en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando a la comunicación uno de los ejemplares a que se refieren los dos artículos anteriores.

Artículo 33. La Autoridad gubernativa dará traslado al representante de la Empresa de la comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

De la orden de suspensión se darán por enterados los representantes de las Empresas, firmando y sellando la oportuna diligencia de notificación.

Cuando el delito o falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito, sino en palabras añadidas por los actores o en acciones de éstos, será sometido el culpable a los Tribunales, o multado por la Autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pueda adoptar providencia respecto de la obra que se represente.

Artículo 34. No se autorizará el estreno de ninguna obra sin ha-

ber antes presentado en la Dirección general de Seguridad en Madrid, en los Gobiernos civiles en las capitales de provincia o en la Alcaldía en las demás poblaciones, certificación de un Ingeniero industrial, y donde no los hubiere, de otro técnico cualquiera, acreditativa de que se ha llevado a efecto la ignifugación de todas las decoraciones que hayan de utilizarse y hechas por él las correspondientes pruebas; o que la Empresa declare, bajo su responsabilidad, de que las decoraciones del estreno son de las empleadas en otras obras y, por consiguiente, ya ignifugadas.

CAPÍTULO III

De las cinematógrafos.

Artículo 35. No podrá proyectarse en público ninguna película cinematográfica sin que haya sido previamente examinada y aprobada por la censura, que será ejercida por un funcionario dependiente de la Dirección general de Seguridad.

A tal efecto los propietarios y encargados de las casas productoras o alquiladoras de películas cinematográficas que pretendan exhibir públicamente sus producciones dentro del territorio nacional, deberán presentar sus peticiones en la Dirección general de Seguridad en papel de timbre correspondiente, acompañadas de doble ejemplar del argumento redactado en correcto castellano, a fin de que por el funcionario que se designe se presencie su proyección en los locales que habrán de tener dispuestos para este objeto.

No será precisa la presentación del argumento en las películas de «actualidad» y de aquellas de carácter instructivo que reproduzcan deportes, monumentos, obras de arte, ciudades, paisajes, vida y costumbres de pueblos, escenas o estampas de historia natural, fenómenos y experimentos científicos, laboratorios agrícolas e instalaciones y ejercicios industriales.

Artículo 36. Las Empresas de espectáculos cinematográficos tendrán la obligación de presentar en la Dirección general de Seguridad en Madrid, en los Gobiernos civiles, en las provincias, y en los Ayuntamientos, en las demás poblaciones, la hoja de censura de las películas que hayan de ser proyectadas al público.

Las infracciones a lo establecido en este artículo se castigarán por la Autoridad competente con las multas que procedan, exigiendo, además, las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 37. Estarán exentas de censura previa las películas denominadas de «actualidad», pero las Empresas productoras de éstas vendrán obligadas, en sustitución de la petición de censura, a presentar con la debida anticipación una hoja declaratoria duplicada, en la que se exprese el índice de los asuntos que cada película contenga y la rotulación literal con que haya de presentarse, uno de cuyos ejemplares se les devolverá autorizado.

Tanto los reportajes anteriores como las de «actualidad» deberán ser presentadas para su aprobación, al igual que las demás películas, en la Dirección general de Seguridad.

Se entenderá, para los efectos de este Reglamento, por película de «actualidad» las vistas tomadas de actos o sucesos recientes en España.

Artículo 38. Los funcionarios delegados de la Autoridad que asistan a la primera proyección de estas películas informarán de su contenido para comprobar que se ajusta a lo declarado en las hojas presentadas y autorizadas (1).

Para las sucesivas proyecciones se ajustarán en un todo a la censura ordinaria.

Artículo 39. Las películas cinematográficas censuradas en Madrid quedan exentas de nueva censura en cualquier otra población de España, dejando a salvo, sin embargo, la facultad del Director general de Seguridad, en Madrid, de los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y los Alcaldes de las demás poblaciones, para en casos especiales, y cuando por circunstancias de momento o de localidad lo consideren oportuno, suspender la proyección de determinada película, no obstante estar aprobada por la censura.

Artículo 40. Las personas o entidades explotadoras de locales destinados a cinematógrafos vendrán obligadas a proyectar en cada uno de los respectivos programas las películas que a tal efecto les sean entregadas por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, quien determinará los días durante los cuales deben ser proyectadas. La duración del programa de películas sanitarias en ningún caso podrá exceder de doce minutos por sesión.

La resistencia o incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será objeto de la sanción a que hubiere lugar (2).

Artículo 41. Cuando la censura decida que a un determinado espectáculo pueden asistir menores de dieciséis años se hará constar así en la correspondiente hoja de censura, viniendo en este caso obligadas las Empresas a consignarlo en los programas y carteles del espectáculo y a cuidar rigurosamente de la ejecución del mandato.

Aparte de las sanciones previstas en el Código penal, las Empresas que contravengan las mencionadas prohibiciones serán castigadas por la Autoridad gubernativa como corresponda.

Artículo 42. Las hojas de censura se presentarán duplicadas por lo menos por cada película, conteniendo el nombre de la firma comercial solicitante y su residencia, la indicación de la marca de fábrica, título, clasificación y su longitud en metros.

Artículo 43. Las películas prohibidas por la censura que, en virtud de cambios o sustitucio-

nes, se presentaran a nueva revisión se acompañará a la petición una descripción detallada de las escenas añadidas o modificadas, o del texto suprimido.

Artículo 44. No podrán manipular en los aparatos cinematográficos para proyecciones públicas los operadores que carezcan del título de capacidad o «carnet» profesional, expedido por el Director general de Seguridad en Madrid o por el Gobernador civil en las demás provincias.

Artículo 45. Los operadores y sus ayudantes serán los únicos que tengan acceso en la cabina y en el local de manipulación de las películas, quedando prohibido rigurosamente fumar en estos locales.

Fuera del tiempo absolutamente necesario para la proyección, las cintas serán depositadas en cajas metálicas, herméticamente cerradas, de las cuales sólo se conservarán en la cabina las estrictamente necesarias para la sesión del día.

La cabina y sus dependencias se mantendrán constantemente en estado de limpieza y no contendrán ningún objeto fácilmente combustible.

Artículo 46. Las infracciones de lo establecido en el artículo anterior se castigarán por la Autoridad competente con multa de 50 a 250 pesetas, exigiendo las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 47. Queda terminante prohibida la entrada durante las representaciones nocturnas en todo local de espectáculos públicos, cinematógrafos o llamados de variedades, a los menores de dieciséis años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad a los padres, tutores o encargados u obligados en forma legal de la guarda de los citados menores.

Artículo 48. Podrá, sin embargo, autorizarse a las Empresas para dedicar secciones exclusivamente cinematográficas diurnas para los niños, en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo o educador, como representaciones de viajes, escenas históricas, etc.

CAPÍTULO IV

De los «cabarets y «dancings»

Artículo 49. Cuando éstos se establezcan en locales que no sean de los edificadas para espectáculos públicos, antes de concederse la autorización para su funcionamiento se instruirá un expediente, oyendo a los vecinos de los restantes pisos de la casa para la en que se pida el permiso, de los que habitan en las dos laterales de la misma y de las tres de enfrente. En este expediente constará la conformidad o disconformidad razonada de dichos vecinos, uno por uno, bajo sus respectivas firmas.

A dicho expediente se aportará el informe de los correspondientes funcionarios de Investigación y Vigilancia, y donde no existiera plantilla de este Cuerpo, del Alcalde respectivo, indicando clara y precisamente si, a su juicio, de-

be concederse o denegarse el permiso solicitado.

Artículo 50. Los locales donde pretendan establecerse «cabarets» o «dancings» habrán de reunir las condiciones generales exigidas en este Reglamento para los demás locales de espectáculos públicos en cuanto a puertas de salida, escaleras, cuartos de artistas, volumen o cubicación, servicios, contra incendios, etc., y estarán sujetos, como aquéllos, a los reconocimientos técnicos que acuerde la Autoridad gubernativa local.

Artículo 51. No se permitirá en estos establecimientos instalar escenarios con cortinas de ninguna clase de decoraciones, debiendo las artistas actuar en la pista o, a lo sumo, en un tablado construido al efecto, que habrá de ser reconocido y aprobado por un técnico.

Artículo 52. El espectáculo de «varietés» en esta clase de establecimientos podrá, o bien empezar a la hora ordinaria y terminar a la una y media, es decir, con arreglo a lo estatuido en este Reglamento, o bien empezar a la una y cuarto de la madrugada y terminar a las tres y media, pudiendo continuar el «souper-tango», sin atracciones de ninguna especie, hasta las cinco.

Artículo 53. No se consentirá que las mujeres en el «souper-tango» bailen ni alternen con el público con el traje de artistas, sino con el de calle.

CAPÍTULO V

De los bailes públicos.

Artículo 54. Antes de concederse autorización para bailes públicos que hayan de tener lugar en locales que no sean de los edificadas para espectáculos, se oír a los vecinos de las casas inmediatas en la misma forma expuesta para «cabarets» y «dancings».

No se permitirá en estos bailes entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

Tampoco se permitirá, ni aun en los de máscara, arrojar serpentina ni otros objetos que puedan lastimar o molestar a los concurrentes, ni arrojar perfumes que puedan mancharlos.

Se prohíbe consumir bebidas dentro de la sala o recinto destinado al baile.

Artículo 55. Los locales donde se celebren bailes de carácter público habrán de reunir las necesarias condiciones de seguridad; a tal efecto, serán previamente reconocidos por un Arquitecto, a cuyo informe habrá de ajustarse el permiso que se conceda.

Artículo 56. Los bailes, aunque se denominen familiares, que se den fuera del domicilio de sus organizadores, si se cobra la entrada, aunque sea en forma de donativo, se considerarán como bailes públicos, debiéndose, por tanto, solicitar permiso por escrito de la Autoridad gubernativa local con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, indicando el sitio, día y hora en que tendrá lugar, y los locales donde se celebre sufrirán el reco-

(1) Orden de 24 de Noviembre de 1924 (Gaceta del 27).

(2) Orden de 3 de Octubre de 1933 (Gaceta del 8).

nocimiento a que se refiere el artículo anterior.

Igual requisito habrán de cumplir las Sociedades de todas clases que organicen bailes en su domicilio social o fuera de él, cuando los socios paguen una cuota especial para su sostenimiento.

Artículo 57. Si con el nombre de Academia se pretende explotar el baile pagándose la entrada en forma de «tickets» por bailes o en otra forma cualquiera, se considerará como baile público, y habrá de sujetarse, por tanto, a las condiciones señaladas para esta clase de espectáculos.

Si la Academia funciona como establecimiento dedicado solamente a preparar a los que, previamente matriculados, deseen aprender el baile como distracción, o a perfeccionarse los que pretenden dedicarse al ejercicio profesional de este arte, bastará para ser autorizada la instrucción del expediente a que se refiere el artículo 49.

CAPÍTULO VI

De los cafés cantantes, cafés conciertos y otros establecimientos análogos

Artículo 58. Será preciso la autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del Gobernador civil en las capitales de provincia o del Alcalde en las demás poblaciones, para la apertura de cafés destinados a espectáculos, previa la instrucción del expediente a que se refiere el artículo 49.

En vista del resultado del expediente, se concederá o denegará el permiso para la apertura del establecimiento, debiendo denegarse siempre que por razones justificadas de moral, decoro o tranquilidad pública la Autoridad gubernativa estime que no procede otorgarle.

Artículo 59. La Autoridad designará el tiempo de la duración del espectáculo en las diferentes estaciones del año; pero en ningún caso podrá terminar después de las doce de la noche.

Artículo 60. Al dueño del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos o cualquier otro acto contrario a la moral, le será impuesta la multa que corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente o concurrentes que promuevan escándalo en cualquier forma que sea.

Artículo 61. La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo y ordenar la clausura definitiva del establecimiento.

Esta también podrá decretarse en el caso de que se cometiera algún crimen, cuando éste tuviera lugar con motivo del régimen del café o con intervención del dueño, dependientes o artistas del establecimiento, y cuando lo soliciten la mayoría de los vecinos indicados en el artículo 49.

Artículo 62. Los establecimientos de que se trata estarán, además, sujetos a lo que determinen las Ordenanzas municipales.

Artículo 63. Queda prohibido a los dueños o empresarios de cafés cantantes o de conciertos y de otros establecimientos públicos, cualquiera que sea su denominación, hospedar o alojar a las artistas en los mismos locales o en otros próximos, intervenir directa o indirectamente en el hospedaje de las artistas e imponerles la obligación de conversar con el público.

Artículo 64. Asimismo se entenderá prohibido en absoluto a las artistas tener contacto alguno y hablar con el público, ni dirigirse a éste, o entrar en los sitios y localidades destinadas al mismo durante el espectáculo, y permanecer en el local otro tiempo que el necesario para cumplir la misión que les corresponde en la representación en que tomen parte.

Artículo 65. No existirán en el local de dichos establecimientos cuartos ni departamentos reservados o separados de la sala y localidades principales destinadas al público para el servicio de éste, debiendo todos estar a su vista y sin separación de tabique ni aun de cortinas que puedan ocultar unos espectadores de otros.

Artículo 66. Se prohíbe a los empresarios y dueños de los mencionados establecimientos de recreo y consumo contratar los servicios de mujeres menores de dieciséis años y, directamente, los de las mayores de dieciséis y menores de veintitrés años, los cuales sólo podrán celebrarlos con sus padres o tutores legítimos, debiendo dar cuenta de cuantos otorguen, aunque sean verbales, al Director general de Seguridad en Madrid, a los Gobernadores civiles en las capitales de provincia o a las Inspecciones de Vigilancia en las demás poblaciones, y donde aquéllas no existiesen, al Alcalde de la localidad, cuyas Autoridades impedirán que se dediquen a esos servicios las mujeres mayores de veintitrés años inscritas en los registros de Higiene especial y a las menores que sean objeto de tráfico inmoral.

Artículo 67. Los dueños de los repetidos establecimientos darán cuenta a los funcionarios citados en el anterior artículo de la admisión de toda mujer que hayan de dedicar al servicio público en los mismos, con expresión de sus nombres, apellidos y residencia durante los dos últimos años, así como de las que cesaren en él, indicando la causa.

Artículo 68. Queda prohibido en absoluto que las mujeres sirvan al público en cuartos o departamentos separados o aislados del local principal que tengan los repetidos establecimientos, así como consumir, conversar y sentarse con los concurrentes.

Artículo 69. Las infracciones de lo establecido en los artículos 64 a 68, ambos inclusive, de este Reglamento, se corregirán por el Director general de Seguridad en Madrid, por el Goberna-

dor civil en las capitales de provincia o por el Alcalde en las demás poblaciones, con la multa de 50 pesetas por cada una de aquéllas, la primera vez; de 125, por la segunda infracción, y de 250 a 500 pesetas, por la doble reincidencia, decretando la clausura del establecimiento siempre que se hubieren impuesto tres correcciones durante el año al dueño o empresario del establecimiento de que se trate.

CAPÍTULO VII

De las corridas de toros, novillos y becerros

Artículo 70. No se anunciará al público ni podrá celebrarse ninguna clase de espectáculos taurinos sin que su cartel esté previamente aprobado por el Director general de Seguridad en Madrid y por el Gobernador civil, en las demás provincias.

Artículo 71. En el cartel se expresará el día y hora del espectáculo, número de las reses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, color de la divisa y el nombre de todos los lidiadores, indicando separadamente el de los picadores que hubieren de actuar en concepto de agregados, no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otros que los anunciados, así como las localidades con su clasificación y precios.

Con el cartel de la función presentará la Empresa a la Autoridad gubernativa declaración firmada por el dueño de la ganadería o su representante, en la que constará el nombre, edad y reseña de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobrerros, así como también de los que tengan aparentemente el peso mínimo reglamentario. Igualmente hará constar en la citada declaración que las reses a que se refiere no han sido toreadas.

Artículo 72. La corrida dará principio a la hora en punto fijada en el cartel, y la Autoridad gubernativa, al aprobar el mismo, habrá de tener en cuenta que la duración de la lidia debe computarse a este efecto hasta la puesta del sol y a razón de veinticinco minutos, como mínimo, por cada toro.

Artículo 73. La Empresa está obligada a conservar hasta tres horas antes de empezar la corrida: un palco a disposición del Director general de Seguridad en Madrid y del Gobernador civil en las demás provincias, y otro a la del General de la División Orgánica o Gobernador Militar donde le hubiere, quienes abonarán su importe en caso de utilizarlos. Quedarán excluidos de la venta el palco destinado para la Presidencia y otro para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan a la corrida, y los asientos precisos para el personal facultativo veterinario, cuyas localidades serán siempre las mismas y deberán hallarse en el sitio más próximo a la dependencia donde pudieran ser necesarios los servicios de los que las ocupen.

Artículo 74. En el caso de que la Empresa anuncie abono para una serie de corridas, presentará a la aprobación de la Autoridad local el cartel por lo menos con ocho días de anticipación, expresando en él el número de corridas porque se abre el abono, la combinación de matadores que para cada una de ellas tenga contratados, con expresión de sus nombres y apellidos, y el de las ganaderías a que pertenezcan los toros que hayan de lidiarse, extremos que acreditará con los correspondientes contratos, y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades.

Artículo 75. La Empresa viene obligada, al abrir el abono, a respetar el derecho a la renovación de sus localidades a las personas que hubieran estado abonadas en la última temporada que lo haya habido. También la Empresa viene obligada a reservar a los abonados, por término de un día, sus localidades para las corridas extraordinarias, y de medio día para las novilladas.

Artículo 76. Comenzada la venta de billetes, la Empresa no podrá suspender una corrida sin la anuencia de la Autoridad, cuyo permiso habrá de solicitar antes de hacerse el apartado de las reses destinadas a la lidia. Cuando la lluvia caída con posterioridad a dicha operación haya puesto en mal estado el piso del redondel, se oirán las opiniones de los espadas, de la Empresa y del público, y en su virtud acordará la Autoridad si procede o no suspenderse el espectáculo.

El acuerdo de suspensión será anunciado por la Empresa en los sitios señalados para fijar sus carteles.

Artículo 77. En caso de devolución del importe de las localidades por aplazamiento o suspensión del espectáculo, la Empresa habrá de verificarlo en un plazo que señalará, no menor de un día; pero si fuese de abono y el emplazamiento por causa de fuerza mayor, los abonados no tendrán derecho a la devolución.

Artículo 78. Si después de comenzada la corrida se suspendiese por causa que, a juicio de la Autoridad, sea de fuerza mayor, no se devolverá a los espectadores el importe de sus localidades ni tendrán derecho a indemnización alguna.

Artículo 79. Queda en absoluto prohibido que sean corridos toros, novillos ni vaquillas, ensogados o en libertad, por las calles y plazas de las poblaciones.

Artículo 80. Las plazas de toros serán reconocidas todos los años, a principio de temporada, por un Arquitecto de la Dirección general de Seguridad en Madrid y por el que designe el Gobernador civil en las demás provincias.

Artículo 81. La construcción de plazas de toros se ajustará a las prescripciones del presente Reglamento, y su funcionamiento se regirá por su Reglamento especial, aprobado por la Autoridad gubernativa.

(Continuará).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.539

GOBIERNO CIVIL**Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria**

CIRCULAR

Transcurrido el plazo que señala el artículo 239 del vigente reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario y a propuesta de la Inspección provincial del Servicio, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Villanueva de los Infantes, cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil de fecha 6 de Diciembre del pasado año («Boletín Oficial» del día 8 del mismo mes y año).

Valladolid, 22 de Mayo de 1935.

El Gobernador civil.

Alonso Velarde Blanco

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.545

Portillo

El día 4 de Junio próximo venidero tendrán lugar, en estas Casas Consistoriales, las subastas cuartas del aprovechamiento que se expresa con las formalidades rituales:

A las diez, el de 68 pinos derribados por los vientos en el monte «Llanillos-Parrilla», en la cantidad de 150 pesetas.

A las once, el de 114 pinos en el monte «Hoyos», en la tasación de 250 pesetas.

Las licitaciones se verificarán por medio de pliegos cerrados, siendo preciso consignar el cinco por ciento de la tasación.

Los pliegos de condiciones y presupuesto de indemnizaciones, se hallan a disposición del público en el sitio en que se celebrará la subasta.

Portillo, 21 de Mayo de 1935.—El Presidente, R. Adeva.

289

Núm. 2.546

Portillo

El día 4 del próximo mes de Junio y hora de las diez, se celebrará en estas Casas Consistoriales la subasta cuarta para la enajenación de los pinos derribados por el viento en el monte «Arenas», de

estos propios, en la cantidad de 300 pesetas.

Las licitaciones se verificarán por medio de pliegos cerrados siendo preciso consignar el 5 por 100 para tomar parte en la subasta.

Los pliegos de condiciones y presupuesto de indemnizaciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento donde podrán examinarse durante las horas de oficina.

Portillo, 21 de Mayo de 1935.—El Alcalde, R. Adeva.

290

Núm. 2.547

Zorita de la Loma

Los días 26 y 27 del mes actual, se cobran las utilidades de esta villa, correspondientes al primero y segundo trimestres del año corriente, en el sitio y horas de costumbre, por el recaudador de este Ayuntamiento, don Agustín Bajón Laguna.

Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, para sus efectos.

Zorita de la Loma, 18 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Arsenio de Santiago.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.501

Don Luis de Castro Correa, Abogado y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia, en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento. — Sentencia número 231.—En la ciudad de Valladolid, a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro; en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena, seguidos, como demandante, por don Paulino Tovar Trigueros, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Quintanilla de Trigueros, representado por el Procurador don José María Stampa y Ferrer y defendido por el Letrado don Julio Cano, y, como demandados, por don Gregorio Sanz Escorial, mayor de edad, casado y vecino de esta capital, que ha comparecido por sí, bajo la dirección del Letrado don Antonio Lanzos, y don Marciano Tovar Calvo, vecino de Quintanilla de Trigueros, decla-

rado en rebeldía, por cuya incomparencia ante esta Superioridad se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre tercería de dominio a cuatro semovientes embargados por el don Gregorio Sanz al don Mariano Tovar, en procedimiento de apremio; cuyos autos penden ante este Tribunal superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el primer demandado de la sentencia que en veintiuno de Marzo del corriente año dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Valoria la Buena, en veintiuno de Marzo del presente año, por la que se declara haber lugar a la tercería interpuesta por don Paulino Tovar Trigueros, contra don Gregorio Sanz Escorial y don Marciano Tovar, declarando que las tres vacas y el caballo embargados a este último son de la propiedad de don Paulino Tovar, a quien se entregarán completamente libres, ordenando se alcen los embargos trabados sobre dichos semovientes, sin hacer especial imposición de costas, imponiendo las de este recurso, por expreso mandato de la Ley, a la parte apelante, y a lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía de don Marciano Tovar Calvo, le será notificada en la forma ordenada por la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Joaquín Alvarez. — Eduardo Dívar. — Eduardo Pérez del Río. — Vicente Marín. — Juan Serrada. — Rubricados.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, y la presente certificación sea insertada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido y firmo la presente, en Valladolid, a diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Licenciado Luis de Castro Correa.

Juzgados de primera instancia e instrucción

Ndm. 2.541

VALLADOLID.—PLAZA

Don Luciano de Sande López, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en la cuenta jurada de derechos devengados y suplidos por los Letrados don

Aurelio Abia García y don Joaquín Alvarez Taladriz y Procurador don Julio González Llanos, en las diligencias de intervención de abintestato y participación de herencia de don Juan Neira y su mujer doña Nicanora Reinoso, contra doña Martina Neira Reinoso, y, en su representación, hoy contra su esposo don Félix Merino Moyano, y contra don Fermín Neira Reinoso, vecinos de esta ciudad, en el concepto de herederos del don Juan y doña Nicanora, se saca a pública subasta la finca en dichos autos embargada, que a continuación, con su tasación, se describe:

Una huerta, sita en esta ciudad, al pago de los Vadillos, que linda al Norte, con el Esgueva y abrevadero; Este, camino de la vía férrea; Sur, camino de los Pajarillos, y Oeste, por donde tiene su entrada, con terrenos perdidos del Cabildo; su cabida es de sesenta y dos áreas, sesenta y ocho centiáreas y treinta y seis decímetros; la parte cubierta o lavadero, casa y cobertizo ocupan cinco áreas, once centiáreas y sesenta y dos decímetros; un corral con cerca de adobe, de un área y noventa y cinco centiáreas y los tendedores y un trozo de terreno por donde se entra a la huerta y otro lavadero que ocupa cuatro áreas, treinta y seis centiáreas y sesenta decímetros, constituyendo todo setenta y cuatro áreas, once centiáreas y cincuenta y ocho decímetros, constando la casa de planta baja, piso principal y desván; en dicha huerta hay una noria revestida de piedra y maquinaria y cubos de hierro y existe un buen número de árboles frutales; tasado todo ello en veintisiete mil setecientos veintidós pesetas con ochenta céntimos.

La subasta, que es tercera, sin sujeción a tipo, tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veintidós de Junio próximo, a las once y media de su mañana; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de la tasación de la finca; que de ésta no existen títulos de propiedad más que la certificación de cargas expedida por el señor Registrador de la Propiedad de esta capital.

Dado en Valladolid, a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Luciano de Sande López.—El Secretario, Toribio Díez.

291

Núm. 2.525

VILLALÓN

Don Juan Herrera Reyes, Juez de primera instancia de Villalón y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en este Juzgado contra don Antonio Cuadrado Domínguez, vecino de Ceinos de Campos, para la efectividad de una multa de treinta y un pesetas y veinticinco céntimos que le corresponde en la de doscientas cincuenta pesetas que fué impuesta por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia en nueve de Abril de mil novecientos treinta y dos, se sacan a pública subasta, por segunda vez, y término de ocho días, los bienes muebles siguientes, cuyas bienes salen a subasta con el veinticinco por ciento de rebaja de su tasación:

Una romana de 100 kilogramos, contrastada, y tasada en la cantidad de 100 pesetas.

Una artesa grande, de madera, en 30 pesetas.

Una artesa más pequeña, de madera, en 20 pesetas.

Un herradón de pastor, de madera, seminuevo y herrado, en 20 pesetas.

Una prensa de queso, de madera, seminueva, en 15 pesetas.

Un par de carretones, de mimbre, en buen uso, en 15 pesetas.

En total: 200 pesetas.

Las personas que se interesen en la adquisición de los mencionados bienes, se presentarán en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día cinco de Junio próximo, y hora de las once en que tendrá lugar el remate, bajo las condiciones siguientes:

Que se celebrará con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, o sea por la cantidad de ciento cincuenta pesetas.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de este último precio,

Que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Villalón, diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Juan Herrera.—El Secretario, José F. Díaz.

Juzgados municipales

Núm. 2.506

VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número doscientos cincuenta y seis de entrada del corriente año, por lesiones causadas a Salustiana Miguel, contra Luciano García, se ha dictado, con fecha ocho del actual, sentencia, cuya parte dispositiva, que copiada literalmente, dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Luciano García (a) «El Barbas», cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, como autor de una falta de lesiones a Salustiana Miguel, a la pena de diez días de prisión preventiva de esta ciudad, y, además, al pago de las costas del presente juicio. Se reserva a la lesionada Salustiana Miguel las acciones civiles de que se crea asistida, para que las ejercite en la forma que señala la Ley.

Y para la notificación de esta sentencia al condenado, por ignorarse su actual domicilio y paradero, expídase testimonio para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Gonzalo de Medina Bocos.—Rubricado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, y sea inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en proveído de esta fecha, expido el presente, que firmo, con el Secretario de este Juzgado y sellado con el del mismo, en Valladolid, a quince de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—E. Mario Aparicio.—Visto bueno: Gonzalo de Medina Bocos.

Núm. 2.507

VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número quinientos diez y ocho de entrada de mil novecientos treinta y cuatro, por

lesiones a Adoración Mucientes contra Luis Frutos Pico, se ha dictado con fecha trece de Febrero del año actual, sentencia, cuya parte dispositiva que, copiada literalmente, dice así.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente de la denuncia objeto del presente juicio al denunciado Luis Frutos Pico, de la falta de malos tratos y lesiones a Adoración Mucientes, declarando de oficio las costas del presente juicio. Y para la notificación de la presente sentencia al denunciado Luis Frutos por ignorarse su actual domicilio y paradero, hágase por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta mi sentencia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gonzalo de Medina Bocos.—Rubricado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado en providencia dictada de esta fecha, expido el presente visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado, en Valladolid, a quince de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º: Gonzalo de Medina Bocos.

Núm. 2.508

VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número quinientos sesenta de entrada de mil novecientos treinta y cuatro, por lesiones causadas a Daniela Pérez, contra Mario Santos, se ha dictado con fecha veinticinco de Marzo último, sentencia, cuya parte dispositiva, que copiada literalmente, dice así:

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente de la falta de lesiones, de que era denunciado, a Mario Santos Civicos, declarando de oficio las costas del presente juicio.

Y para la notificación de la presente sentencia a expresados Mario Santos y Daniela Pérez, por ignorarse sus actuales domicilios y paraderos, hágase por medio de testimonio inserto de la misma en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Julio Yaque.—Rubricado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado en senten-

cia de proveído de esta fecha, expido el presente visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado, en Valladolid, a quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º: Gonzalo de Medina Bocos.

Núm. 2.511

VALBUENA DE DUERO

Don Lázaro Peñaranda y Cortés, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta villa de Valbuena de Duero.

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por hurto de dos corderas al vecino Eugenio Martín González, en la noche del 20 al 21 de Abril último, con fecha de hoy se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que debo de condenar, y desde luego condeno, al autor o autores del hurto que se persigue, cuyos nombres y demás circunstancias personales se desconocen, a la pena de quince días de arresto menor, que sufrirán en el cuarto destinado al efecto, en las dependencias de este Juzgado, al pago de cuarenta pesetas de indemnización al perjudicado Eugenio Martín y al de las costas y gastos del procedimiento, como así bien al de la multa de diez pesetas, a cada uno de ellos, en papel de pagos al Estado, por su falta de comparecencia al juicio; responsabilidades todas ellas que se harán efectivas tan pronto como la presente sea firme, sufriendo, en caso de insolvencia, el arresto subsidiario correspondiente.

Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes, y para la de los condenados se libraré edicto al «Boletín Oficial» de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Julio Medrano.»

Y para que sea inserto este testimonio en el «Boletín Oficial» de esta provincia de Valladolid, para la notificación de dicha sentencia a los condenados en ella, cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias se ignoran, le expido, visado y sellado por el señor Juez, en Valbuena de Duero, a diecisiete de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Lázaro Peñaranda.—V.º B.º: El Juez municipal, Julio Medrano.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial